



RESOLUCIÓN No. 1140
(15 de junio del 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO FORMULADO POR EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA, DR. ARMANDO NICOLAS PABÓN GOMEZ Y SE DESIGNA A LA DRA. YELDIS ZUGEITH CELEDON VILLA, ASESORA DE LA DIRECCIÓN, COMO FUNCIONARIA AD HOC PARA LO RELACIONADO CON LA DEMANDA LABORAL ORDINARIA No. 44-001-3105-002-2022-00094-00

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las contenidas en la ley 99 de 1993, Ley 1952 modificada por la Ley 2091 de 2021, y acuerdo Asamblea corporativa N° 0001/2021, el artículo 12 de la ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el Doctor ARMANDO NICOLAS PABÓN GOMEZ, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante escrito de fecha 8 de junio de 2022, le informa a la Dirección General, que se encuentra impedido para hacer parte, a cualquier título, de las actuaciones que deban adelantarse dentro del proceso judicial No. 44-001-3105-002-2022-00094-00 (demanda laboral ordinaria interpuesta por PAOLA MERCEDES CURIEL GÓMEZ, en contra de CORPOGUAJIRA).

II. ARGUMENTOS DEL CONFLICTO

1. A través del citado escrito de fecha 8 de junio de 2022, el Dr. ARMANDO PABÓN GOMEZ, manifiesta que entre él y la Sra. PAOLA MERCEDES CURIEL GÓMEZ, quien es la persona que interpuso la demanda laboral ordinaria, existe un vínculo de parentesco de consanguinidad como primos hermanos, toda vez que sus madres tienen la condición de hermanas; afirmación que sustenta con los registros civiles de nacimiento de CELINA ADELINA GOMEZ GUTIERREZ Y GELSOMINA DINORA GÓMEZ GUTIÉRREZ.
2. Por lo anterior, el funcionario en mención considera que, respecto de la demandante, se encuentra incursa en la causal 1 del artículo 11 de la ley 1437 del 2011, que reza:
 1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.
 2. El Código Civil señala en su ARTICULO 37. <GRADOS DE CONSANGUINIDAD>. Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.



RESOLUCIÓN No. 1140
(15 de junio del 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO FORMULADO POR EL JEFE DE LA OFICINA
ASESORA JURÍDICA, DR. ARMANDO NICOLAS PABÓN GOMEZ Y SE DESIGNA A LA DRA. YELDIS
ZUGEITH CELEDON VILLA, ASESORA DE LA DIRECCIÓN, COMO FUNCIONARIA AD HOC PARA LO
RELACIONADO CON LA DEMANDA LABORAL ORDINARIA No. 44-001-3105-002-2022-00094-00

Manifestando acto seguido, que pone en conocimiento el impedimento frente a la intervención, sustanciación o representación, que por sus funciones como jefe de la oficina asesora jurídica le correspondería adelantar con respecto a la demanda mencionada.

III. MARCO JURIDICO DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

- La sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 06 de mayo de 1991, define el conflicto de intereses como dualidad antagónica entre el interés particular y el interés público, que afecta la decisión que deben tomar los servidores públicos y los obliga a manifestar su impedimento, *consejero ponente Oscar Aníbal Giraldo Castaño*.
- Como también que "El conflicto de intereses podría definirse como aquella conducta en que incurre un servidor público, contraria a la función pública, en la que, movido por un interés particular prevalente o ausente del interés general, sin declararse impedido, toma una decisión o realiza alguna gestión propia de sus funciones o cargo, en provecho suyo, de un familiar o un tercero y en perjuicio de la función pública. Por ello, la norma exige que, ante la pugna entre los intereses propios de la función y los particulares del funcionario, éste deba declararse impedido, pues es la manera honesta de reconocer la existencia de esa motivación y el deseo de cumplir con las funciones del cargo de manera transparente e imparcial (...) (Radicación 11001-03-25-000-2005-00068-00 (IJ)).
- Por su parte, el artículo 11 de la ley 1437 del 2011, que rige la presente actuación administrativa, señala:

"ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. (...).

Acto seguido, esta norma indica que todo servidor público que se encuentre en la situación descrita (conflicto de interés), deberá declararse impedido, por las causales taxativas allí enumeradas.



RESOLUCIÓN No. 1140
(15 de junio del 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO FORMULADO POR EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA, DR. ARMANDO NICOLAS PABÓN GOMEZ Y SE DESIGNA A LA DRA. YELDIS ZUGEITH CELEDON VILLA, ASESORA DE LA DIRECCIÓN, COMO FUNCIONARIA AD HOC PARA LO RELACIONADO CON LA DEMANDADA LABORAL ORDINARIA No. 44-001-3105-002-2022-00094-00

- Así las cosas, ante la existencia de un conflicto de interés, además de lo estipulado en el artículo 11 del CPACA, el artículo 71 de la ley 1952 de 2019 del código general disciplinario, que entró en vigencia el 29 de marzo de 2022, establece en cabeza del servidor público, la obligación de declararse impedido, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 71. Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses (...)

PARÁGRAFO. *Conflicto de intereses. El particular disciplinable conforme a lo previsto en este código deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del particular disciplinable deberá declararse impedido.

- Ahora, sobre el trámite de los impedimentos, el artículo 12 del CPACA, establece que el servidor que se declare impedido enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, quien decidirá de plano el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo y de aceptar el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc ordenando en el mismo acto la entrega del expediente y especificando, que la actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando este se decida.
- Finalmente, la declaración de impedimento del servidor público guarda relación con el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, según la cual "las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva" (negrillas fuera de texto)

Revisado el marco normativo de la figura de impedimento, se ocupa esta Dirección General al estudio del caso concreto, para determinar si en el presente asunto, procede el impedimento invocado por el Dr. ARMANDO NICOLAS PABÓN GOMEZ y, de ser el caso, designar un funcionario ad hoc de esta Corporación, para la intervención, sustanciación o representación en la demanda laboral ordinaria radicada bajo el No. 44-001-2105-002-2022-00094-00.

IV. DECISIÓN DEL IMPEDIMENTO

- a) Como se mencionó al inicio de esta resolución el Dr. ARMANDO NICOLAS PABÓN GÓMEZ, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante escrito de fecha 8 de junio de 2022, le informa a la Dirección General, que se encuentra impedido para hacer parte, a cualquier título, de las actuaciones que deban adelantarse dentro del proceso judicial No. 44-001-3105-002-2022-00094-00 (demanda laboral ordinaria interpuesta por PAOLA MERCEDES CURIEL GOMEZ en contra de CORPOGUAJIRA), invocando como fundamento la causal 1 del artículo 11 de la Ley 1437 del 2011, por tener un vínculo de parentesco de consanguinidad como primos hermanos con la señora CURIEL GOMEZ.



RESOLUCIÓN No. 1140
(15 de junio del 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO FORMULADO POR EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, DR. ARMANDO NICOLAS PABÓN GOMEZ Y SE DESIGNA A LA DRA. YELDIS ZUGEITH CELEDON VILLA, ASESORA DE LA DIRECCIÓN, COMO FUNCIONARIA AD HOC PARA LO RELACIONADO CON LA DEMANADA LABORAL ORDINARIA No. 44-001-3105-002-2022-00094-00

b) El citado funcionario sustenta su argumento, con los registros civiles de nacimiento de las madres de estos.

c) La causal invocada por el Dr. PABÓN GÓMEZ, reza:

"1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.",

➤ Se encuentra que el Consejo de Estado, mediante providencia No. 11001-03-25-000-2005-00068-00 señala que el conflicto de intereses podría definirse como aquella conducta en que incurre un servidor público, contraria a la función pública, en la que, movido por un interés particular prevalente o ausente del interés general, sin declararse impedido, toma una decisión o realiza alguna gestión propia de sus funciones o cargo, en provecho suyo, de un familiar o un tercero y en perjuicio de la función pública. Por ello, la norma exige que, ante la pugna entre los intereses propios de la función y los particulares del funcionario, éste deba declararse impedido, pues es la manera honesta de reconocer la existencia de esa motivación y el deseo de cumplir con las funciones del cargo de manera transparente e imparcial (...).

d) En este orden de ideas, el Director General, tomando como base los argumentos hasta aquí expuestos, los registros civiles de nacimiento allegados y las reglas de la sana crítica, considera que el hecho de que el Dr. ARMANDO PABÓN GÓMEZ, tenga un vínculo sanguíneo de primos hermanos con la señora PAOLA MERCEDES CURIEL GOMEZ, compromete de forma evidente, la independencia, imparcialidad y transparencia en la intervención, sustanciación o representación que por sus funciones deba realizar dentro de la demanda laboral ordinaria interpuesta por la Sra. CURIEL GOMEZ.

e) Por ende, al considerar que en este caso concurre causal de impedimento en el Dr. ARMANDO NICOLAS PABÓN GÓMEZ, para intervenir, sustanciar, o representar a la Corporación en las actuaciones que se llegaren a dar dentro de la demanda laboral ordinaria anteriormente mencionada, en razón de los motivos expuestos en este acápite, procederá el suscrito Director a aceptar el impedimento expuesto por el funcionario en mención (apartando de sus funciones al mismo para conocer del asunto en referencia) y a designar un funcionario ad hoc, para dar trámite a las actuaciones que se derivan de la demanda ordinaria laboral interpuesta por la Sra. CURIEL GOMEZ.



RESOLUCIÓN No. 1140
(15 de junio del 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO FORMULADO POR EL JEFE DE LA OFICINA
ASESORA JURÍDICA, DR. ARMANDO NICOLAS PABÓN GOMEZ Y SE DESIGNA A LA DRA. YELDIS
ZUGEITH CELEDON VILLA, ASESORA DE LA DIRECCIÓN, COMO FUNCIONARIO AD HOC PARA LO
RELACIONADO CON LA DEMANDA LABORAL ORDINARIA No. 44-001-3105-002-2022-00094-00

V. DESIGNACIÓN DEL FUNCIONARIO AD HOC.

- f) Teniendo en cuenta lo expuesto y en observancia del trámite señalado en el artículo 12 de la ley 1437 de 2011, procede la Dirección General, a designar un funcionario ad hoc para la coordinación, intervención, representación y defensa de CORPOGUAJIRA, dentro de la demanda laboral ordinaria interpuesta por la Sra. CURIEL GOMEZ, en consideración a los siguientes argumentos:
- i) Que el Dr. ARMANDO NICOLAS PABÓN GOMEZ es el funcionario encargado de brindar asesoría y asistencia jurídica a la Corporación, en el cumplimiento de sus objetivos misionales; ejercer y coordinar la representación judicial y extrajudicial de la entidad en los asuntos que se le encomienden, entre otras contenidas en el manual de funciones de la Corporación, de modo que al encontrarse impedido para conocer de la demanda laboral ordinaria a la que se ha venido haciendo referencia, se hace necesario nombrar un funcionario ad hoc, que cumpla con los requisitos de idoneidad que establece el manual de funciones antes mencionado, para ejercer la coordinación, intervención, representación y defensa de CORPOGUAJIRA, dentro de la demanda laboral interpuesta por la sra PAOLA CURIEL GOMEZ.
- ii) En este orden de ideas, el suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA, designará a la Dra. YELDIS ZUGEITH CELEDÓN VILLA, Asesora de Dirección, para ejercer la coordinación, intervención, representación y defensa de CORPOGUAJIRA, dentro de la demanda laboral ordinaria interpuesta por la sra PAOLA CURIEL GOMEZ, por cumplir con los requisitos de formación académica y experiencia de que trata el manual específico de funciones y competencias laborales y requisitos para los empleos de la planta de personal de esta Corporación, concerniente al código 1045 grado 10 área oficina jurídica; lo anterior en aras de preservar la transparencia e imparcialidad del asunto en cuestión.

Que, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por el Dr. ARMANDO NICOLAS PABÓN GÓMEZ, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, para ejercer la coordinación, intervención, representación y defensa de CORPOGUAJIRA, dentro de la demanda laboral ordinaria interpuesta por la Sra. PAOLA CURIEL





RESOLUCIÓN No. 1140
(15 de junio del 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO FORMULADO POR EL JEFE DE LA OFICINA
ASESORA JURÍDICA, DR. ARMANDO NICOLAS PABÓN GOMEZ Y SE DESIGNA A LA DRA. YELDIS
ZUGEITH CELEDON VILLA, ASESORA DE LA DIRECCIÓN, COMO FUNCIONARIA AD HOC PARA LO
RELACIONADO CON LA DEMANDA LABORAL ORDINARIA No. 44-001-3105-002-2022-00094-00

GÓMEZ, radicada bajo el No. 44-001-3105-002-2022-00094-00, por las razones de hecho y de derecho
expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Designar a la Dra. YELDIS ZUGEITH CELEDÓN VILLA – Asesora de Dirección,
como funcionaria ad hoc para ejercer la coordinación, intervención, representación y defensa de
CORPOGUAJIRA, dentro de la demanda laboral ordinaria interpuesta por la sra PAOLA CURIEL GOMEZ,
radicada bajo el No. 44-001-3105-002-2022-00094-00

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR al Dr. ARMANDO NICOLAS PABÓN GOMEZ y a la Dra. YELDIS
ZUGEITH CELEDÓN VILLA, el contenido de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente Resolución, en la página web de la Corporación Autónoma de la
Guajira <https://corpoguajira.gov.co/wp/>

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su expedición y contra ella no procede recurso
alguno.

Dada en Riohacha, departamento de la Guajira, el

15 JUN 2022

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General

Proyectó: Yeldis Celedon /Asesora de la Dirección